REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.S. 050

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	**17-001-33-33-004-2013-00122-00**
Demandante:	**MARIANO ARIAS ARIAS**
Demandados:	**DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En el proceso en referencia la parte accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2020, en escrito presentado el 15 de diciembre de 2020. Dado que el recurso fue debidamente sustentado dentro del término establecido por la Ley, **SE CITA** a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m**).

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 15** del 2 **de marzo de 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14bee907736c5226cc37af183c8d7913cddece092be54ecf0d3036ac2be2a6a0
Documento generado en 01/03/2021 12:38:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.S. 051

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	**17-001-33-33-004-2014-00369-00**
Demandante:	**ANGIE LORENA GUZMÁN MARÍN Y OTROS**
Demandados:	**MUNICIPIO DE LA DORADA**

En el proceso en referencia la parte accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, en escrito presentado el 14 de julio de 2020. Dado que el recurso fue debidamente sustentado dentro del término establecido por la Ley, teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos y se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020), **SE CITA** a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m**).

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Finalmente se requiere a la abogada **DEYANIRA BUITRAGO ROJAS**, para que previo a su reconocimiento como representante judicial de la parte actora, allegue los poderes conferidos por los demandantes **ELVIRA VALENCIA ARENAS** y **LEONARDO VALENCIA ARENAS** o en su defecto aclare si sólo representará los intereses de los demás accionantes. Para el efecto se le concede el término de **CINCO (05) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 15** del 2 **de marzo de 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df8677289119c04165ea2afe349510658d5db0058df3a5ef4df135e1a1923cda
Documento generado en 01/03/2021 12:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.S. 052

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	**17-001-33-33-003-2014-00503-00**
Demandante:	**ORFANELLY JARAMILLO CARDONA Y OTROS**
Demandados:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS**

En el proceso en referencia, ambas partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, en escritos presentados el 14 de julio de 2020 (parte actora) y el 02 de julio de 2020 (parte demandada). Dado que los recursos fueron debidamente sustentados dentro del término establecido por la Ley, teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos y se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020), **SE CITA** a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m**).

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 15** del 2 **de marzo de 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad2964dc0ee6c52b355b51f682a0428d87510c1750ed0067aa400e6277072113
Documento generado en 01/03/2021 12:38:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.S. 053

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado:	**17-001-33-33-003-2015-00045-00**
Demandante:	**CRISTIAN DAVID BARCO TORO Y OTROS**
Demandados:	**MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**

En el proceso en referencia la parte accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, en escrito presentado el 13 de julio de 2020. Dado que el recurso fue debidamente sustentado dentro del término establecido por la Ley, teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos y se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020), **SE CITA** a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m**).

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 15** del 2 **de marzo de 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5b2b004a8ddb28b38c11d83a111f61731232e8b8b55f0397ecc782d6ca9a161
Documento generado en 01/03/2021 12:38:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.S. 054

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado:	**17-001-33-39-007-2016-00022-00**
Demandante:	**ASORÍN BENITEZ ARANGO**
Demandados:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

En el proceso en referencia la parte accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 02 de marzo, en escrito presentado el 09 de marzo de2020. Dado que el recurso fue debidamente sustentado dentro del término establecido por la Ley, **SE CITA** a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m**).

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **0*** DEL ** DE ENERO DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76be98b91c699080b340b5eccf8dd31000b588bf3d70e4450850054b13e95417
Documento generado en 01/03/2021 12:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.S. 055

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado:	**17-001-33-39-007-2016-00193-00**
Demandante:	**JAIME ANTONIO SUCERQUIA GALLEGO**
Demandados:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**

En el proceso en referencia, la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, en escrito presentado el 01 de septiembre de 2020. Dado que el recurso fue debidamente sustentado dentro del término establecido por la Ley, **SE CITA** a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DEIZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m**).

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 15** del 2 **de marzo de 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22839eaac3c48e8b97ccdfa01338498d1ac814b8a57b1057c418f7f98895ef73
Documento generado en 01/03/2021 12:38:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.S. 056

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado:	**17-001-33-39-007-2017-00137-00**
Demandante:	**WILSON GRANADA CASTAÑEDA**
Demandados:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandada apeló la sentencia en escrito presentado el día 07 de julio de 2020 y dado que el recurso fue debidamente sustentando dentro del término establecido por la Ley teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos y se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020), SE CITA a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m**).

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 15** del 2 **de marzo de 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a58826440a952af35fbd6afab75592dc3cb5ad14bbed2b9234b8a9a4bd887b4c
Documento generado en 01/03/2021 12:38:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.S. 057

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado:	**17-001-33-31-002-2017-00399-00**
Demandante:	**ALICIA GUTIERREZ CARDONA**
Demandados:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**

En el proceso en referencia la parte accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, en escrito presentado el 06 de julio de 2020. Dado que el recurso fue debidamente sustentado dentro del término establecido por la Ley, teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos y se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020), **SE CITA** a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m**).

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 15** del 2 **de marzo de 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
218eb6ae1906ad803cf3af812fbd1fe69ef299cd7a58f6ae1a46569146c287b1
Documento generado en 01/03/2021 12:38:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	091-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2018-00179**-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MARINA GÓMEZ DÍAZ
Demandados:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Procedencia de dictar Sentencia anticipada contemplada en el artículo 182 A del la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 ii) Decreto de pruebas, examen sobre la necesidad de efectuar práctica de pruebas, iii) Fijación del litigio y iv) Traslado de alegatos.

Lo anterior teniendo en cuenta que revisadas la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** no propuso excepciones previas.

1. Procedencia de la Sentencia anticipada.

Con la modificación introducida al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Legislador contempló la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en los siguientes supuestos:

> **Artículo 182A.** Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <*El texto adicionado es el siguiente*> **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (…)

En atención al contenido normativo, se analizará si en el presente medio de control resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

2. DECRETO DE PRUEBAS:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda visibles a folios 15 a 50 del archivo digital 01Cuaderno1.

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – POLICÍA NACIONAL:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia la totalidad del expediente administrativo aportado por la demandante obrante en el cuaderno 2 del expediente.

El ente territorial no solicita la practica de otras pruebas adicionales.

Examinado el escrito de contención de la demanda se advierte que la parte pasiva no solicitó la práctica de otras pruebas.

En ese orden de ideas, no es necesario realizar practica de otras pruebas porque se considera que con las aportadas por las partes resultan suficientes para decidir de fondo el asunto; sumado a ello, se trata de un asunto de puro derecho ya que se enfoca en establecer la legalidad de un acto administrativo. En consecuencia, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada para lo cual se procede a fijar el objeto de esta controversia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con base a los escritos de demanda y de contestación de la misma, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia, el Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

Hechos que se aceptan por el MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

Acepta que mediante Resolución 3918 del 22 de enero de 1980, se reconoció a favor de la demandante una pensión Post Morten con ocasión del fallecimiento de su esposo Gustavo Giraldo Alzate. Igualmente, con Resolución 6542 del 24 de octubre de 1985, la entidad extinguió el derecho reconocido a la accionante en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 609 de 1977, norma que posteriormente fue derogada por el Decreto 1213 de 1990.

Diferencias existentes entre las partes:

Parte Demandante: El acto administrativo demandado se sustentó en una norma que para la fecha de su expedición se encontraba derogada. El Decreto 609 de 1977, norma que dispuso la pérdida del derecho pensional de la cónyuge viuda por contraer nuevas nupcias, perdió vigencia con la expedición del decreto 2063 de 1984.

De otro lado la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en amparar los derechos pensionales de las personas que nuevamente contraen matrimonio incluso cuando estas circunstancias se presentan con anterioridad a la vigencia de la Carta Política de 1991, tal y como lo expuso en la sentencia C 121 de 2010. La misma posición ha sido adoptada por el Consejo de Estado en la jurisprudencia de la Sección Segunda.

Parte demandada: Si bien es cierto el Decreto 1213 de 1990 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional con sentencia C 182 del 10 de abril de 1997, los efectos de esta decisión operan a partir del 07 de julio de 1991 y no con anterioridad. De lo anterior concluye que el acto administrativo demandado aún es legal.

Conforme a lo anterior, se formula el siguiente problema jurídico:

> ¿Es procedente declarar la nulidad de la Resolución 6542 del 24 de octubre de 1985, por cuanto fue expedido con base a una norma derogada?
>
> ¿Con base en las posiciones jurisprudenciales adoptadas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es posible declarar la nulidad del acto demandado a pesar de que fue expedido con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991?

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente electrónico será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas documentales las enunciadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 15** del 2 **de marzo de 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bb488c277aed0476e0c797dec1e16c5c3058b765ab737010a006589bafb36e9
Documento generado en 01/03/2021 12:38:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	093-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2018-00203**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ MÁRQUEZ
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que obra a folios 113 a 114 del Cuaderno No.1 –Expediente digitalizado, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Así las cosas, conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las partes demandadas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de i) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al contestar la demanda formuló los siguientes medios exceptivos previos: i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, ii) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva y iv) Caducidad.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la

doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que *"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas"*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Caldas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

Fundamento de la excepción:

Considera el vocero de la Comisión demandada que no se cumple con el requisito formal dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que refiere que *"Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*, pues si en gracia de discusión se convalidará la acumulación, no encuentra claro cuál es el concepto de violación frente a los actos demandados, o el indebido actuar de las entidades demandadas, toda vez que considera que tal acápite que hace referencia al presunto indebido actuar del Gobierno Nacional, el cual debió haber sido vinculado a la presente Litis.

Igualmente señala, que se omitió lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 162 ibídem, toda vez que cuando se trate de un acto administrativo, *"deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación",* dado que en los argumentos de defensa nada se dice respecto al actuar de la CNSC ni del departamento accionando, sino que se hacen extensivos los presuntos reproches que se exponen respecto a los delegados del Ministerio de Educación Nacional por el presunto incumplimiento de lo acordado.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, no encuentra esta Sede Judicial que la demanda adolezca de los requisitos alegados por la entidad demanda, como quiera que una vez analizadas las pretensiones, no se evidencia que las mismas estén planteadas de forma

ambigua, pues expresan de forma diáfana que lo que se pretende es la nulidad de las Resoluciones No. 7160-6 del 20 de septiembre de 2017 expedida por el Departamento de Caldas y la No. 20172000074515 del 21 de diciembre de 2017 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se observa además que los actos administrativos en mención fueron expedidos por las entidades que conforman el extremo pasivo, y no se está demandado, los actos de contenido general librados por el Gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior, la demanda cuenta con un acápite denominado "FUNDAMENTOS Y RAZONES JURÍDICAS" en el cual se sustenta los motivos de informidad frente a los actos administrativos demandados, aduciendo entre otras manifestaciones su falsa motivación, por tanto, si la Comisión Nacional del Servicio Civil no está conforme con los argumentos jurídicos expuestos en la demanda, por considerar que los mismos son inadecuados para sustentar las pretensiones de la misma, se aclara que ello no debe ser debatido en esta etapa inicial, pues no hace parte de los requisitos formales de la demanda, sino que debe ser examinado cuando se dicte decisión de fondo, como quiera que están íntimamente relacionados con la prosperidad de las pretensiones; en ese orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Fundamento de la excepción:

Sostiene que teniendo en cuenta que en el concepto de violación se hace referencia a los presuntos incumplimientos de los acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional, debe vincularse a este, o en su defecto al Ministerio de Educación Nacional, para que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, máxime si se tiene en cuenta que los actos administrativos demandados se encuentran cimentados jurídicamente por normas expedidas por el Presidente de la República y dicho Ministerio.

Postura del despacho:

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1], respecto del *litis* consorcio necesario ha sostenido que:

"(…)

i.) **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)".

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.[2]

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate."

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa,

---

[1] Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).
[2] Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica[3].

Así las cosas, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Sentado lo anterior, se itera que una vez revisado el escrito de demanda, observa el despacho que las pretensiones plasmadas en éste, están encaminadas a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 7160-6 del 20 de septiembre de 2017 y No. 20172000074515 del 21 de diciembre de 2017, las cuales fueron expedidas por el Departamento de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente, por ende, son tales entidades quienes se encuentra legitimadas para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, por cual no podría decidirse este asunto sin la comparecencia de las misma.

Ahora, debe aclarase en este punto, que si bien, en la demanda se invocan como vulnerados los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y el presunto acuerdo entre éste y la Federación Colombiana de Educadores, el asunto de marras se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, los cuales como ya se anotó fueron únicamente emitidos por el Departamento de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades y competencias legales.

Se dilucida además que, cosa diferente es que se demandara la nulidad de las Leyes y decretos emitidos por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Educación, evento en el cual sí debería vincularse a estos por ser las entidades que intervinieron en su expedición, y otra, es que las resoluciones demandas encuentre su sustento jurídico en tales normas.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con el Gobierno Nación y/o el Ministerio de Educación Nacional, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, razón por la cual se negará la excepción propuesta.

Al paso que estas mismas argumentaciones, sirven de base para NEGAR LA SOLICITUD elevada por el Departamento de Caldas en el folio 95 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado, consistente en vincular al Ministerio de Educación Nacional.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. *Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) A*ctor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

Fundamento de la excepción:

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS alega en síntesis que, la demanda debió dirigirse de forma exclusiva contra el Ministerio de Educación Nacional –Fomag entidad que se encuentra facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, razón por la cual, esa entidad territorial no posee competencia alguna en materia prestacional, pues solo cumple con funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento de las prestaciones.

LA COMISIÓN LA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL indica que no tiene injerencia alguna en la emisión de la norma en que debían fundarse la entidad territorial y que resulta ser el objeto de litigio, esto es el Decreto Ley 1075 de 2016 y normas concordantes (Decreto 1757 de 2015, Decreto 1751 de 2016 y Resolución 15711 de 2016 y Cc), las cuales se encuentran blindadas por la presunción de legalidad que rige los actos administrativos, como ocurriera tanto en la entidad territorial como por la CNSC.

Postura del despacho:

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El Consejo de Estado, ha definido la legitimación en la causa desde dos puntos vista, uno material y otro formal, como se pasa a citar:

> "En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.
>
> La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados."

Colofón de la pauta jurisprudencial en cita, se tiene que la legitimación en la causa tiene dos clasificaciones, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, está la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y por tanto no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Caldas se encuentran legitimados de hecho, como quiera que son personas jurídicas, y como tal son sujetos de derechos, frente a las cuales se formularon hechos y pretensiones en la demanda, al haber expedido los actos administrativos cuya nulidad se depreca en la demanda, por tanto poseen la actitud legal para ser parte demandada.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y como consecuencia debe restablecerse los derechos de la parte demandante, con ocasión de las resoluciones expedidas por esas entidades.

En conclusión este medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad, razón por la cual será negado.

4. Caducidad:

Fundamento de la excepción:

Para fundamentar esta excepción la Comisión demandada, afirma que conforme el concepto de violación expuesto en libelo gestor, las verdaderas intenciones de la parte demandante no son otras que atacar los actos administrativos de carácter general tales como los Decretos 1075 de 2016, 1757 de 2015, 1701 de 2016 y sus similares que los modificaron o adicionaron, ello sin perjuicio que las pretensiones de la demanda no se depreque la nulidad de aquellos y a lo sumo pretenda limitarse el medio de control a los actos de contenido particular emitidos por el Departamento de Caldas y esa Comisión, los cuales acogieron el mandato legal sobre el tiempo a partir del cual surtirían los efectos fiscales, percatándose quizás, de la caducidad del acto de contenido general sobre el que se apoyan las resoluciones demandadas y que también debieron haber sido objeto de control jurisdiccional y por ende acumuladas.

Postura del despacho:

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Así mismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Es de resaltar, que la caducidad, por ser de orden público, **es indisponible e irrenunciable** y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla incluso de oficio, y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra actos administrativos, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

> "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Ahora bien, el artículo 161, numeral 1 ibídem, estableció como requisito de

procedibilidad de las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, el trámite de la conciliación extrajudicial.

Por su parte el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la 640 de 2001", en el artículo 3 respecto a la suspensión del término de caducidad de la acción señaló:

> "Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
> (…)
> b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o (…)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a atacar únicamente las Resoluciones No. 7160-6 del 20 de septiembre de 2017 expedida por el Departamento de Caldas y la No. 20172000074515 del 21 de diciembre de 2017 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues así lo determinó el demandante en su escrito demandatorio, se analizara la caducidad frente a estos actos administrativos, y no los de contenido general que aduce la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues sobre estos no se está deprecando la nulidad en el *sub examine*.

Por ende, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la Resolución No. 20172000074515 del 21 de diciembre de 2017 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la demandante en contra de la Resolución No. 7160-6 del 20 de septiembre de 2017 expedida por el Departamento de Caldas, fue notificada por aviso, y conforme la constancia que obra a folio 77 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado, en los términos del 1° del artículo 87 del C.P.A.C.A. tal notificación se surtió el **29 de enero de 2018**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye lo siguiente:

Fecha notificación resolución demandada	**Vencimiento 4 meses Acción**	**Fecha radicación y celebración audiencia de Conciliación**	**Vencimiento del término**	**Fecha Presentación demanda**
29 de enero de 2018	30 de mayo de 2018	22 de marzo de 2018 (solicitud conciliación) 7 de mayo de 2018 (celebración de Audiencia)	15 de julio de 2018	16 de mayo de 2018

En ese orden de ideas, se advierte que desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta la expedición de la constancia en la que se certifica que dicha diligencia se declaró fallida, transcurrió un lapso de 1 mes y 15 días, término durante el cual el intersticio para presentar demanda quedo suspendido, por tanto el extremo activo tenía hasta el hasta el 15 de julio de

2018, para radicar el medio de control ante esta jurisdicción, y como la misma fue radicada el 16 de mayo de 2018, esto es, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, no tiene operancia el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, ante la ausencia de prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil se niega la solicitud de dictar sentencia anticipada en los términos del inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo menos en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y caducidad, propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esa COMISIÓN y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

TERCERO: Ejecutoriado este proveído continúese el trámite del proceso.

CUATRO: RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1''053'769.738 y portador de la T.P. No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS de conformidad con el poder conferido.

RECONOCE PERSONERÍA al abogado MARLON GALVIS AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'663.116 y portadora de la T.P. No. 116.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 15** del 2 **de marzo de 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53e5acaa2a46b41980cd903b56c18fae0b1ada1e49f0d0aa4d4a597680d7da56
Documento generado en 01/03/2021 01:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	094-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2018-00207**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CESAR AUGUSTO MARULANDA GARCÍA
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que obra a folios 104 a 105 del Cuaderno No.1 –Expediente digitalizado, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Así las cosas, conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las partes demandadas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de i) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al contestar la demanda formuló los siguientes medios exceptivos previos: i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, ii) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva y iv) Caducidad.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la

doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que *"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas"*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Caldas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

Fundamento de la excepción:

Considera el vocero de la comisión demandada que no se cumple con el requisito formal dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que refiere que *"Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*, pues si en gracia de discusión se convalidará la acumulación, no encuentra claro cuál es el concepto de violación frente a los actos demandados, o el indebido actuar de las entidades demandadas, toda vez que considera que tal acápite que hace referencia al presunto indebido actuar del Gobierno Nacional, el cual debió haber sido vinculado a la presente Litis.

Igualmente señala, que se omitió lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 162 ibídem, toda vez que cuando se trate de un acto administrativo, *"deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación",* dado que en los argumentos de defensa nada se dice respecto al actuar de la CNSC ni del departamento accionando, sino que se hacen extensivos los presuntos reproches que se exponen respecto a los delegados del Ministerio de Educación Nacional por el presunto incumplimiento de lo acordado.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, no encuentra esta Sede Judicial que la demanda adolezca de los requisitos alegados por la entidad demanda, como quiera que una vez analizadas las pretensiones, no se evidencia que las mismas estén planteadas de forma

ambigua, pues expresan de forma diáfana que lo que se pretende es la nulidad de las Resoluciones No. 7179-6 del 20 de septiembre de 2017 expedida por el Departamento de Caldas y la No. 20172000074445 del 21 de diciembre de 2017 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se observa además que los actos administrativos en mención fueron expedidos por las entidades que conforman el extremo pasivo, y no se está demandado, los actos de contenido general librados por el Gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior, la demanda cuenta con un acápite denominado "FUNDAMENTOS Y RAZONES JURÍDICAS" en el cual se sustenta los motivos de informidad frente a los actos administrativos demandados, aduciendo entre otras manifestaciones su falsa motivación, por tanto, si la Comisión Nacional del Servicio Civil no está conforme con los argumentos jurídicos expuestos en la demanda, por considerar que los mismos son inadecuados para sustentar las pretensiones de la misma, se aclara que ello no debe ser debatido en esta etapa inicial, pues no hace parte de los requisitos formales de la demanda, sino que debe ser examinado cuando se dicte decisión de fondo, como quiera que están íntimamente relacionados con la prosperidad de las pretensiones; en ese orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Fundamento de la excepción:

Sostiene que teniendo en cuenta que en el concepto de violación se hace referencia a los presuntos incumplimientos de los acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional, debe vincularse a este, o en su defecto al Ministerio de Educación Nacional, para que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, máxime si se tiene en cuenta que los actos administrativos demandados se encuentran cimentados jurídicamente por normas expedidas por el Presidente de la República y dicho Ministerio.

Postura del despacho:

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1], respecto del *litis* consorcio necesario ha sostenido que:

"(…)

i.) **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)".

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.[2]

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate."

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa,

---

[1] Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).
[2] Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica[3].

Así las cosas, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Sentado lo anterior, se itera que una vez revisado el escrito de demanda, observa el despacho que las pretensiones plasmadas en éste, están encaminadas a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 7179-6 del 20 de septiembre de 2017 y No. 20172000074445 del 21 de diciembre de 2017, las cuales fueron expedidas por el Departamento de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente, por ende, son tales entidades quienes se encuentra legitimadas para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, por cual no podría decidirse este asunto sin la comparecencia de las misma.

Ahora, debe aclarase en este punto, que si bien, en la demanda se invocan como vulnerados los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y el presunto acuerdo entre éste y la Federación Colombiana de Educadores, el asunto de marras se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, los cuales como ya se anotó fueron únicamente emitidos por el Departamento de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades y competencias legales.

Se dilucida además que, cosa diferente es que se demandara la nulidad de las Leyes y decretos emitidos por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Educación, evento en el cual sí debería vincularse a estos por ser las entidades que intervinieron en su expedición, y otra, es que las resoluciones demandas encuentre su sustento jurídico en tales normas.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con el Gobierno Nación y/o el Ministerio de Educación Nacional, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, razón por la cual se negará la excepción propuesta.

Al paso que estas mismas argumentaciones, sirven de base para NEGAR LA SOLICITUD elevada por el Departamento de Caldas en el folio 100 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado, consistente en vincular al Ministerio de Educación Nacional.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. *Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) A*ctor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

Fundamento de la excepción:

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS alega en síntesis que, la demanda debió dirigirse de forma exclusiva contra el Ministerio de Educación Nacional –Fomag entidad que se encuentra facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, razón por la cual, esa entidad territorial no posee competencia alguna en materia prestacional, pues solo cumple con funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento de las prestaciones.

LA COMISIÓN LA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL indica que no tiene injerencia alguna en la emisión de la norma en que debían fundarse la entidad territorial y que resulta ser el objeto de litigio, esto es el Decreto Ley 1075 de 2016 y normas concordantes (Decreto 1757 de 2015, Decreto 1751 de 2016 y Resolución 15711 de 2016 y Cc), las cuales se encuentran blindadas por la presunción de legalidad que rige los actos administrativos, como ocurriera tanto en la entidad territorial como por la CNSC.

Postura del despacho:

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El Consejo de Estado, ha definido la legitimación en la causa desde dos puntos vista, uno material y otro formal, como se pasa a citar:

> "En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.
>
> La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados."

Colofón de la pauta jurisprudencial en cita, se tiene que la legitimación en la causa tiene dos clasificaciones, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, está la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y por tanto no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Caldas se encuentran legitimados de hecho, como quiera que son personas jurídicas, y como tal son sujetos de derechos, frente a las cuales se formularon hechos y pretensiones en la demanda, al haber expedido los actos administrativos cuya nulidad se depreca en la demanda, por tanto poseen la actitud legal para ser parte demandada.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y como consecuencia debe restablecerse los derechos de la parte demandante, con ocasión de las resoluciones expedidas por esas entidades.

En conclusión este medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad, razón por la cual será negado.

4. Caducidad:

Fundamento de la excepción:

Para fundamentar esta excepción la Comisión demandada, afirma que conforme el concepto de violación expuesto en libelo gestor, las verdaderas intenciones de la parte demandante no son otras que atacar los actos administrativos de carácter general tales como los Decretos 1075 de 2016, 1757 de 2015, 1701 de 2016 y sus similares que los modificaron o adicionaron, ello sin perjuicio que las pretensiones de la demanda no se depreque la nulidad de aquellos y a lo sumo pretenda limitarse el medio de control a los actos de contenido particular emitidos por el Departamento de Caldas y esa Comisión, los cuales acogieron el mandato legal sobre el tiempo a partir del cual surtirían los efectos fiscales, percatándose quizás, de la caducidad del acto de contenido general sobre el que se apoyan las resoluciones demandadas y que también debieron haber sido objeto de control jurisdiccional y por ende acumuladas.

Postura del despacho:

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Así mismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Es de resaltar, que la caducidad, por ser de orden público, **es indisponible e irrenunciable** y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla incluso de oficio, y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra actos administrativos, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

> "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Ahora bien, el artículo 161, numeral 1 ibídem, estableció como requisito de

procedibilidad de las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, el trámite de la conciliación extrajudicial.

Por su parte el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la 640 de 2001", en el artículo 3 respecto a la suspensión del término de caducidad de la acción señaló:

> "Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
> (…)
> b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o (…)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a atacar únicamente las Resoluciones No. 7179-6 del 20 de septiembre de 2017 expedida por el Departamento de Caldas y la No. 20172000074445 del 21 de diciembre de 2017 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues así lo determinó el demandante en su escrito demandatorio, se analizara la caducidad frente a estos actos administrativos, y no los de contenido general que aduce la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues sobre estos no se está deprecando la nulidad en el *sub examine*.

Por ende, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la Resolución No. 20172000074445 del 21 de diciembre de 2017 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la demandante en contra de la Resolución No. 7179-6 del 20 de septiembre de 2017 expedida por el Departamento de Caldas, fue notificada por aviso, la cual se surtió el **11 de enero de 2018**, esto es al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, conforme consta a folio 85 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye lo siguiente:

Fecha notificación resolución demandada	**Vencimiento 4 meses Acción**	**Fecha radicación y celebración audiencia de Conciliación**	**Vencimiento del término**	**Fecha Presentación demanda**
11 de enero de 2018	12 de mayo de 2018	5 de abril de 2018 (solicitud conciliación) 16 de mayo de 2018 (celebración de Audiencia)	23 de junio de 2018	17 de mayo de 2018

En ese orden de ideas, se advierte que desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta la expedición de la constancia en la que se certifica que dicha diligencia se declaró fallida, transcurrió un lapso de 1 mes y 11 días, término durante el cual el intersticio para presentar demanda quedo suspendido, por tanto el extremo activo tenía hasta el hasta el 23 de junio de

2018, para radicar el medio de control ante esta jurisdicción, y como la misma fue radicada el 17 de mayo de 2018, esto es, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, no tiene operancia el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, ante la ausencia de prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil se niega la solicitud de dictar sentencia anticipada en los términos del inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo menos en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y caducidad, propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esa COMISIÓN y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

TERCERO: Ejecutoriado este proveído continúese el trámite del proceso.

CUATRO: RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1''053'769.738 y portador de la T.P. No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS de conformidad con el poder conferido.

RECONOCE PERSONERÍA al abogado MARLON GALVIS AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'663.116 y portadora de la T.P. No. 116.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 15** del 2 **de marzo de 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fd1f2076e0ed5edf8b7d57d84a4e5bc0dcab24e9ce5fc1552b4f07f1f863d71
Documento generado en 01/03/2021 01:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	095-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2018-00235**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LILIANA MARÍN RAMÍREZ
demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que obra a folio 129 del Cuaderno No.1 – Expediente digitalizado, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Así las cosas, conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las partes demandadas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, observa el despacho que tal entidad no propuso excepciones previas, pues si bien, planteó la de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", la catalogó como de fondo, por cuanto la forma como está sustentada hace referencia a la legitimación material en la causa, razón por la cual será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta controversia.

Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al contestar la demanda formuló los siguientes medios exceptivos previos: i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, ii) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva y iv) Caducidad.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de

defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que *"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas"*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones. Fundamento de la excepción:

Sostiene que teniendo en cuenta que en el concepto de violación se hace referencia a los presuntos incumplimientos de los acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional, debe vincularse a este, o en su defecto al Ministerio de Educación Nacional, para que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, máxime si se tiene en cuenta que los actos administrativos demandados se encuentran cimentados jurídicamente por normas expedidas por el Presidente de la República y dicho Ministerio.

Postura del despacho:

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1], respecto del *litis* consorcio necesario ha sostenido que:

[1] Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

"(…)

i.) **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)".

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.[2]

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate."

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo

[2] Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica[3].

Así las cosas, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Sentado lo anterior, se itera que una vez revisado el escrito de demanda, observa el despacho que las pretensiones plasmadas en éste, están encaminadas a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 7280-6 del 20 de septiembre de 2017 y No. 20172000074485 del 21 de diciembre de 2017, las cuales fueron expedidas por el Departamento de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente, por ende, son tales entidades quienes se encuentra legitimadas para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, por cual no podría decidirse este asunto sin la comparecencia de las misma.

Ahora, debe aclarase en este punto, que si bien, en la demanda se invocan como vulnerados los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y el presunto acuerdo entre éste y la Federación Colombiana de Educadores, el asunto de marras se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, los cuales como ya se anotó fueron únicamente emitidos por el Departamento de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades y competencias legales.

Se dilucida además que, cosa diferente es que se demandara la nulidad de las Leyes y decretos emitidos por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Educación, evento en el cual sí debería vincularse a estos por ser las entidades que intervinieron en su expedición, y otra, es que las resoluciones demandas encuentre su sustento jurídico en tales normas.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con el Gobierno Nación y/o el Ministerio de Educación Nacional, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, razón por la cual se negará la excepción propuesta.

Fundamento de la excepción:

Considera el vocero de la comisión demandada que no se cumple con el requisito formal dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que refiere que *"Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*, pues si en gracia de discusión se convalidará la acumulación, no encuentra claro cuál es el concepto de violación frente a los actos demandados, o el indebido actuar de

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. *Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) A*ctor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

las entidades demandadas, toda vez que considera que tal acápite que hace referencia al presunto indebido actuar del Gobierno Nacional, el cual debió haber sido vinculado a la presente Litis.

Igualmente señala, que se omitió lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 162 ibídem, toda vez que cuando se trate de un acto administrativo, *"deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación",* dado que en los argumentos de defensa nada se dice respecto al actuar de la CNSC ni del departamento accionando, sino que se hacen extensivos los presuntos reproches que se exponen respecto a los delegados del Ministerio de Educación Nacional por el presunto incumplimiento de lo acordado.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, no encuentra esta Sede Judicial que la demanda adolezca de los requisitos alegados por la entidad demanda, como quiera que una vez analizadas las pretensiones, no se evidencia que las mismas estén planteadas de forma ambigua, pues expresan de forma diáfana que lo que se pretende es la nulidad de las Resoluciones No. 7280-6 del 20 de septiembre de 2017 expedida por el Departamento de Caldas y la No. 20172000074485 del 21 de diciembre de 2017 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se observa además que los actos administrativos en mención fueron expedidos por las entidades que conforman el extremo pasivo, y no se está demandado, los actos de contenido general librados por el Gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior, la demanda cuenta con un acápite denominado "FUNDAMENTOS Y RAZONES JURÍDICAS" en el cual se sustenta los motivos de informidad frente a los actos administrativos demandados, aduciendo entre otras manifestaciones su falsa motivación, por tanto, si la Comisión Nacional del Servicio Civil no está conforme con los argumentos jurídicos expuestos en la demanda, por considerar que los mismos son inadecuados para sustentar las pretensiones de la misma, se aclara que ello no debe ser debatido en esta etapa inicial, pues no hace parte de los requisitos formales de la demanda, sino que debe ser examinado cuando se dicte decisión de fondo, como quiera que están íntimamente relacionados con la prosperidad de las pretensiones; en ese orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Fundamento de la excepción:

Sostiene que teniendo en cuenta que en el concepto de violación se hace referencia a los presuntos incumplimientos de los acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional, debe vincularse a este, o en su defecto al Ministerio de Educación Nacional, para que puedan ejercer su derecho de contradicción y

defensa, máxime si se tiene en cuenta que los actos administrativos demandados se encuentran cimentados jurídicamente por normas expedidas por el Presidente de la República y dicho Ministerio.

Postura del despacho:

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo[4], respecto del *litis* consorcio necesario ha sostenido que:

> "(…)
>
> *ii.)* **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:
>
> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)".
>
> La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que

[4] Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.[5]

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate."

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica[6].

Así las cosas, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Sentado lo anterior, se itera que una vez revisado el escrito de demanda, observa el despacho que las pretensiones plasmadas en éste, están encaminadas a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 7280-6 del 20 de septiembre de 2017 y No. 20172000074485 del 21 de diciembre de 2017, las cuales fueron expedidas por el Departamento de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente, por ende, son tales entidades quienes se encuentra legitimadas para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, por cual no podría decidirse este asunto sin la comparecencia de las misma.

Ahora, debe aclarase en este punto, que si bien, en la demanda se invocan como vulnerados los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y el presunto acuerdo entre éste y la Federación Colombiana de Educadores, el asunto de marras se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, los cuales como ya se anotó fueron únicamente emitidos por el Departamento de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades y competencias legales.

---

[5] Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. *Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) A*ctor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

Se dilucida además que, cosa diferente es que se demandara la nulidad de las Leyes y decretos emitidos por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Educación, evento en el cual sí debería vincularse a estos por ser las entidades que intervinieron en su expedición, y otra, es que las resoluciones demandas encuentre su sustento jurídico en tales normas.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con el Gobierno Nación y/o el Ministerio de Educación Nacional, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, razón por la cual se negará la excepción propuesta.

Al paso que estas mismas argumentaciones, sirven de base para NEGAR LA SOLICITUD elevada por el Departamento de Caldas en el folio 47 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado, consistente en vincular al Ministerio de Educación Nacional.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Fundamento de la excepción:

Indica que no tiene injerencia alguna en la emisión de la norma en que debían fundarse la entidad territorial y que resulta ser el objeto de litigio, esto es el Decreto Ley 1075 de 2016 y normas concordantes (Decreto 1757 de 2015, Decreto 1751 de 2016 y Resolución 15711 de 2016 y Cc), las cuales se encuentran blindadas por la presunción de legalidad que rige los actos administrativos, como ocurriera tanto en la entidad territorial como por la CNSC.

Postura del despacho:

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El Consejo de Estado, ha definido la legitimación en la causa desde dos puntos vista, uno material y otro formal, como se pasa a citar:

> "En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a

que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados."

Colofón de la pauta jurisprudencial en cita, se tiene que la legitimación en la causa tiene dos clasificaciones, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, está la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y por tanto no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra legitimada de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derechos, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, al haber expedido uno de los actos administrativos cuya nulidad se depreca en la demanda, por tanto posee la actitud legal para ser parte demandada.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y como consecuencia debe restablecerse los derechos de la parte demandante, con ocasión de la resolución expedida por esa entidad.

En conclusión este medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad, razón por la cual será negado.

4. Caducidad:

Fundamento de la excepción:

Para fundamentar esta excepción la comisión demandada, afirma que conforme el concepto de violación expuesto en libelo gestor, las verdaderas intenciones de la parte demandante no son otras que atacar los actos administrativos de carácter

general tales como los Decretos 1075 de 2016, 1757 de 2015, 1701 de 2016 y sus similares que los modificaron o adicionaron, ello sin perjuicio que las pretensiones de la demanda no se depreque la nulidad de aquellos y a lo sumo pretenda limitarse el medio de control a los actos de contenido particular emitidos por el Departamento de Caldas y esa Comisión, los cuales acogieron el mandato legal sobre el tiempo a partir del cual surtirían los efectos fiscales, percatándose quizás, de la caducidad del acto de contenido general sobre el que se apoyan las resoluciones demandadas y que también debieron haber sido objeto de control jurisdiccional y por ende acumuladas.

Postura del despacho:

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Así mismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Es de resaltar, que la caducidad, por ser de orden público, **es indisponible e irrenunciable** y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla incluso de oficio, y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra actos administrativos, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

> "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Ahora bien, el artículo 161, numeral 1 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, el trámite de la conciliación extrajudicial.

Por su parte el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la 640 de 2001", en el artículo 3 respecto a la suspensión del término de caducidad de la acción señaló:

> "Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
> (…)
> b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o (…)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a atacar únicamente las Resoluciones No. 7280-6 del 20 de septiembre de 2017 expedida por el Departamento de Caldas y la No. 20172000074485 del 21 de diciembre de 2017 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues así lo determinó la demandante en su escrito demandatorio, se analizara la caducidad frente a estos actos administrativos, y no los de contenido general que aduce la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues sobre estos no se está deprecando la nulidad en el *sub examine*.

Por ende, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la Resolución No. 20172000074485 del 21 de diciembre de 2017 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la demandante en contra de la Resolución No. 7280-6 del 20 de septiembre de 2017 expedida por el Departamento de Caldas, fue notificada por aviso, la cual se surtió el **18 de enero de 2018**, esto es al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, conforme consta a folios 89 a 90 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado,

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye lo siguiente:

Fecha notificación resolución	**Vencimiento 4 meses Acción**	**Fecha radicación y celebración audiencia de**	**Vencimiento del término**	**Fecha Presentación demanda**

demandada		Conciliación		
18 de enero de 2018	19 de mayo de 2018	22 de marzo de 2018 (solicitud conciliación) 25 de mayo de 2018 (celebración de Audiencia)	22 de julio de 2018	30 de mayo de 2018

En ese orden de ideas, se advierte que desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta la expedición de la constancia en la que se certifica que dicha diligencia se declaró fallida, transcurrió un lapso de 2 meses y 3 días, término durante el cual el intersticio para presentar demanda quedo suspendido, por tanto el extremo activo tenía hasta el hasta el 22 de julio de 2018, para radicar el medio de control ante esta jurisdicción, y como la misma fue radicada el 30 de mayo de 2018, esto es, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, no tiene operancia el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, ante la ausencia de prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil se niega la solicitud de dictar sentencia anticipada en los términos del inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo menos en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído continúese el trámite del proceso.

CUATRO: RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LILIANA MARÍA OSSA MALDONADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30’333.607 y portadora de la T.P. No. 121.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS de conformidad con el poder conferido.

RECONOCE PERSONERÍA al abogado MARLON GALVIS AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 98’663.116 y portadora de la T.P. No. 116.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad con el poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER efectuada por la abogada LILIANA MARÍA

OSSA MALDONADO, quien actuaba como apoderada del DEPARTAMENTO DE CALDAS, como quiera que con la solicitud de renuncia se allegó copia del escrito enviado al ente territorial en el que se acredita que se comunicó la abdicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 15** del 2 **de marzo de 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47929bc5845ec8ffbf597053877e16147179a02f4de443c2f8e1633bd5b45777
Documento generado en 01/03/2021 01:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 090

Asunto:	**Resuelve Recurso de REPOSICIÓN**
Medio de Control:	**Nulidad simple**
Radicado:	**17-001-33-39-007-2020-00122-00**
Demandante:	**CARLOS FERNANDO OSSA GIRALDO**
Demandada:	**MUNICIPIO DE ANSERMA**

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado oportunamente por la coadyuvante de la parte demandante, para que se modifique el Auto No 013 del 20 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES:

Procedencia del recurso:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada expresamente en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

De igual manera se observa que el auto recurrido fue presentado en contra de un auto proferido antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, con la cual se modificó el C.P.A.C.A; por tanto, su trámite y procedencia se rige en su integridad por lo dispuesto en al Ley 1437 de 2011. En este sentido se observa que la providencia contra la cual se dirige el recurso, no se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles de apelación descritas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual se entiende que, contra el Auto del 20 de enero de 2021, sólo procede el recurso de reposición.

Fundamento del recurso:

El demandante formuló el recurso con fundamento en los motivos que a continuación se resumen:

Advierte que en la providencia recurrido el Despacho no realizó pronunciamiento alguno frente a la solicitud de suspensión provisional solicitada en contra del Acuerdo No 007 de 2017 y reitera los argumentos que desde su punto de vista justifican la medida cautelar.

Caso concreto.

Frente a lo expuesto por la recurrente, efectivamente se observa que el en escrito de coadyuvancia allegado al expediente por la señora MARGARITA ROSA ESCUDERO CORRALES se solicita la suspensión provisional del acto acusado de nulidad. Tal y como lo advierte la interviniente, en el Auto del 20 de enero de 2021, no se realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, con lo anterior se procede a REPONER la providencia cuestionada y a continuación se efectúan las siguientes consideraciones con respecto a la medida cautelar solicitada.

Suspensión Provisional del Acuerdo No 007 de 2017

El artículo 238 del Constitución Política de Colombia prevé la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial (…) *por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley.*

Por su parte el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares, así:

> **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.
>
> El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
>
> Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
>
> El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá

hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado **MUNICIPIO DE ANSERMA** se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMOADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto del 20 de enero de 2021 y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR ESTE AUTO PERSONALMENTE Y SIMULTÁNEAMENTE CON EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** al **MUNICIPIO DE ANSERMA,** de conformidad con lo prescrito en el artículo 171 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. **NOTIFICAR ESTE AUTO PERSONALMENTE Y SIMULTÁNEAMENTE CON EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

   Por la secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 ibídem.

3. **SE CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la accionada y al Ministerio Público por el término de **cinco (5) días,** para que se pronuncien sobre la medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

   Se advierte que dicho plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

4. Vencido el término de traslado aquí dispuesto, la **SECRETARÍA DEBERÁ** ingresar inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de decidir la medida cautelar, en los términos señalados en el inciso 3º del artículo 233 del C.P.A.C.A.

5. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 15** del 2 **de marzo de 2021**

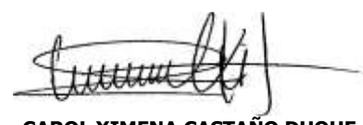

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b36b331eb1a91b7531560ed69bc2c98f5e993389e71f1d54832294d6413a5742
Documento generado en 01/03/2021 12:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica